

Artículo 12º

Los concesionarios, y en su oportunidad la Sociedad de Almacenes, quedan subrogados en todos los derechos y cumplirán todas las obligaciones que, con relación al Gobierno Federal, constan en las cláusulas XI, XIV y XV del contrato de 11 de Junio de 1900, celebrado con las Compañías de Ferrocarriles, respecto á los Almacenes generales de Depósito.

Artículo 13º

Este contrato quedará rescindido por la falta de pago de una anualidad de renta, ó por el hecho de que caduque la concesión otorgada á la Compañía de Almacenes generales de Depósito de México y Veracruz, S. A.

Artículo 14º

Al terminar el arrendamiento, ya sea por la expiración natural de su término ó por cualquier otra causa, la Sociedad de Almacenes devolverá los terrenos y edificios al Gobierno, con arreglo á los planos y memorias descriptivas anexas, salvas las modificaciones que en el curso del contrato se hubieren ejecutado.

Artículo 15º

Al terminar al arrendamiento de los terrenos y edificios á que se refiere el presente contrato, el Gobierno tendrá derecho para adquirir las construcciones hechas en los terrenos arrendados, de conformidad con lo que previene el artículo 10 de la ley de 16 de Febrero de 1900; pero en el caso de que el Gobierno no quisiera hacer uso del derecho que le da la ley, la Compañía tendrá el derecho de adquirir los terrenos sobre los cuales hubiere construído, al precio de avalúe verificado por dos peritos nombrados uno por parte del Gobierno y otro por parte de la Compañía de Almacenes generales de Depósito de México y Veracruz, S. A., los cuales peritos nombrarán de antemano un tercero, para el caso de discordia.

Artículo 16º

La Sociedad de Almacenes tendrá la obligación de asegurar contra incendio, á su propia costa, los edificios de la propiedad del Gobierno, que tome en arrendamiento por un valor de \$500,000, quinientos mil pesos.

Es hecho en la ciudad de México, á 2 de Julio de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes, por valor de \$1,176 80, mil ciento setenta y seis pesos ochenta centavos.

José Y. Limantour.—Por el Banco Central Mexicano: *Pablo Kosidowski*, Gerente.—P. p. del Banco Mercantil de Veracruz: *Paul Gumá.*—Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., Director General, *José Castellot.*

Es copia. México, Julio 3 de 1901.—El Oficial mayor interino, *Francisco de P. Cordona.*

Diario Oficial, Julio 3 de 1901.

NUMERO 400.

Julio 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. José González Pagés, en representación de los Sres. Frederick Leyland & Co., para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra), y puertos mexicanos del Golfo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección 1ª

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. José González Pagés, en la de los Sres. Frederick Leyland & Co. (1900) Limited West India and Pacific Branch de Liverpool, para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra), y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1º La Sociedad denominada "Frederick Leyland & Co. (1900) Limited West India and Pacific Branch, de Liverpool, se compromete á recibir, transportar y entregar libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, que de la República Mexicana se remitan á Europa y se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos dos viajes mensuales entre los puertos de Liverpool (Inglaterra), y Veracruz y Tampico (México), St. Thomas, Colón, Kingston y New Orleans, pudiendo tocar á la ida y á la vuelta en el puerto de Progreso, reservándose el tocar también en Coatzacoalcos, en conexión con las líneas para las Barbadas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa María Sabanilla y Cartajena, reservándose también la facultad de establecer otra línea, de un vapor mensual, partiendo de Londres (Inglaterra), con las escalas que en su oportunidad se comunicarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Se compromete además á transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno á otro de los puertos Mexicanos que toquen los vapores de la línea. La Compañía queda también obligada á entregar por su cuenta toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, procedentes del extranjero, en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Cuando los vapores no toquen alguno ó algunos de los puertos fijados, la Compañía se compromete á entregar y recibir, sin embargo, la correspondencia, impresos y bultos postales de México para dichos puertos por medio de otros buques de la Compañía, haciéndose el transbordo de la correspondencia y su conducción á los vapores de la línea directa sin gravamen alguno para el Gobierno Mexicano.

Los objetos antes referidos se colocarán en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

Art. 2º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 3º La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á que se sujetarán los vapores y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del Gobierno Mexicano con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con doce horas de anticipación al público y á la oficina de Correos, de los puertos mexicanos que toquen, la hora de salida de sus vapores, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Art. 4º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 5º, esto es, que sean de propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la Secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 5º Los vapores con que la Compañía haga este servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 6º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos; entendiéndose que en esta franquicia no serán incluidas piezas mayores de dos toneladas de peso cada una. Las diez toneladas antes mencionadas, serán computadas á razón de 2,240 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso ó bien á razón de 40 piés cúbicos ingleses, si se toma por base la medida ó volumen.

Para los efectos de este artículo, la Empresa remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 7º Los vapores de la Compañía, serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacionales y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y Sanidad.

Art. 8º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodegas vacías, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por el Decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á ninguna multa; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no

para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 10º En compensación al servicio postal á que se refiere el artículo 1º y al servicio de transporte libre especificado en el artículo 6º, los vapores de la línea quedan exentos del pago del cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por Decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 11º La Empresa queda exenta del pago de contribuciones federales y municipales directas, excepto la del Timbre, que se causará en todos los casos que señalaren las leyes relativas.

El pago del derecho de practica se causará solamente cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 12º Para los efectos de este Contrato las personas que formen la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 13º La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 14º La Compañía conservará siempre, un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 15º Los vapores de la Compañía, permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 16º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 17º Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 18º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 19º Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 20º Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales periodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Art. 21º Las estampillas para legalizar este Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Julio 2 de 1901.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—J. González Pagés.—Rúbrica.
Es copia. México, Julio 2 de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.—Rúbrica.

Diario Oficial, Julio 18 de 1901.

NUMERO 401.

Julio 3.—Secretaría de Fomento.—El Sr. F. H. Uthmeier, se reserva los derechos de propiedad de la marca que usa para distinguir los envases de las aguas gaseosas que fabrica en Monterrey, Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Número 79.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 8 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir los envases de las aguas gaseosas que fabrica en su establecimiento ubicado en esa ciudad, calle de Zaragoza núm. 11, con el nombre de "Nuevo León." Consiste la marca en el nombre F. H. UTHMEIER grabada en realce sobre las botellas que contienen las expresadas aguas.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Al Sr. F. H. Uthmeier.—Monterrey, N. L.

Es copia. México, Julio 4 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Julio 11 de 1901.

NUMERO 402.

Julio 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Circular sobre tarifas de importación de Compañías de Ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Circular.

Con el fin de llevar á la práctica el principio asentado en las leyes de concesión de Compañías que tienen el carácter de importadoras, de que en ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de dichas Compañías podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana, y para facilitar dicha práctica esta Secretaría ha tenido á bien acordar que, desde la fecha de la publicación de este Acuerdo, siempre que las Compañías de

Ferrocarriles soliciten autorización para establecer una tarifa de importación, deben mencionar en la misma tarifa las cuotas de la tarifa local, á fin de que pueda apreciarse la condición en que queda la mercancía nacional respecto de la similar extranjera.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fin expresado.

México, Julio 3 de 1901.—P. O. D. S., Santiago Méndez.—Al.....

Diario Oficial, Julio 12 de 1901.

NUMERO 403.

Julio 4.—Dirección General de la Renta del Timbre.—Circular eximiendo del impuesto por ventas al menudeo la realización de objetos mediante sorteo.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 342.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dijo:

"Recientemente, como tiene conocimiento esa Administración General, los Sres C. Chapa y Compañía, dueños de una negociación mercantil denominada "Club Original de Monterrey," ocurrieron á esta Secretaría pidiendo gracia con motivo de unas multas que se les impusieron por infracciones á la ley del Timbre. Esta negociación, como otras muchas, ha adoptado el sistema de realizar sus mercancías reuniendo personas que, mediante una cuota periódica adquirieren, en virtud de sorteos, uno de los objetos propuestos á la venta, por la suma que hayan exhibido hasta la fecha en que salen premiadas, y dando á las que no resulten favorecidas en ningún sorteo, el derecho de obtener uno de los mismos objetos por la cantidad á que alcance el máximo de exhibiciones que se hubiere fijado.—El origen de una de las multas aplicada á dichos señores, fué que no cubrieron el impuesto de ventas al menudeo sobre las mercancías que resultaron vendidas en menos de veinte pesos bajo el expresado sistema, sino que sólo expidieron recibos de las exhibiciones. Pero habiéndose establecido por diversas resoluciones anteriores, que las negociaciones de que se trata debían satisfacer el medio por ciento á que se refiere el inciso 4 de la fracción 23 de la tarifa de la ley relativa, aun cuando expidieran recibos, la multa impuesta por este concepto se declaró procedente.—Sin embargo, el Presidente de la República, atendiendo al espíritu de equidad en que se inspiran las leyes de impuestos, tuvo á bien acordar, que desde esta fecha las negociaciones semejantes á las de los señores Chapa y Compañía, estarán exentas del impuesto sobre ventas al menudeo, siempre que los recibos que se expidan por las exhibiciones se timbren conforme á la ley, y, únicamente tendrán obligación de otorgar facturas por los artículos sorteados, cuando éstos se apliquen á personas que hayan pagado cuotas que en conjunto lleguen á veinte pesos ó mayor cantidad, considerándose como precio el importe de las exhibiciones en que fuere adjudicado el objeto."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 4 de 1901.—El Director, R. Ogarrio.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm. 60.